

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-5-2017

DERIVADO DEL CT-CI/J-11-2017

INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información vía correo electrónico, por la cual se requirió ***“...nombre de las partes legitimadas e interesadas que promovieron los amparos directos 1060/2008 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como de los amparos directos 623/2008 y 344/2008 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que derivaron en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011...”*** [sic].

II. Trámite. En el trámite de la solicitud de información, en un primer momento, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-2984-2017, de diez de mayo de dos mil diecisiete, por una parte, refirió que no contaba con los expedientes 344/2008 y 623/2008, y por otra parte, que los nombres de las partes legitimadas e interesadas que

promovieron el amparo directo 1060/2008, comprendían datos personales.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente de clasificación de información CT-CI/J-11-2017, y el catorce de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, por una parte, determinó la incompetencia legal respecto de los expedientes 344/2008 y 623/2008 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por otra parte, resolvió en lo que importa:

*“... en el caso, es evidente que en contra de lo razonado por la instancia requerida, la identificación de la información resulta en principio divulgable, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente. - - - Esto es, que en ciertos casos, en la valoración de la publicidad o no de los nombres que se contengan en determinada resolución, deberá atenderse al examen de supuestos que, por su magnitud y trascendencia, exijan un trato de protección diverso; lo que deberá analizarse en su momento. - - - En tal sentido, ante esa necesidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita el expediente relativo al amparo directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, a la Secretaría técnica de este Comité de Transparencia a efecto de que en su oportunidad se analice lo relativo a la disponibilidad o no del nombre de las partes legitimadas e interesadas que lo promovieron...”*

IV. Informe de la instancia requerida. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el oficio CDAACL/SGAMH-4144-2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por una parte, remitió el expediente del juicio de amparo directo 1060/2008, del Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, y por otra parte, manifestó:

*“... conforme al marco normativo vigente, este Centro de Documentación y Análisis, se pronunció en cuanto a la imposibilidad legal de proporcionar los nombres de las personas que promovieron determinados asuntos; toda vez que como se ha manifestado en diversas ocasiones y que fue confirmado por ese Comité, implicaría una afectación a la privacidad de las personas, ya que este dato no forma parte de un registro público o de una fuente de acceso público; además de que no se advierte ninguna razón que justifique la publicidad de la información requerida. - - - En la resolución que se atiende no se advierte ningún argumento adicional que desvirtúen los razonamientos y consideraciones realizadas por ese propio Comité en el Dictamen de Cumplimiento CT-CI/J-2016 (...), puesto que únicamente se destaca el principio de publicidad en los procesos judiciales y la publicidad de los nombres en las listas de notificación de los asuntos; no así, **de la afectación de la divulgación de los nombres de las partes que intervienen en un proceso judicial.** - - - La modificación en el tratamiento de los datos personales que determino el Tribunal Pleno el 29 de agosto de 2016, se refiere, entre otros, a la publicidad de los nombres en las **listas de notificación**, con la salvedad de que el asunto respectivo verse sobre “supuestos sensibles”. - - - Las notificaciones por lista contienen una síntesis de la resolución a notificar y si bien identifican el nombre del quejoso en el asunto, su difusión es de **carácter temporal.** - - - La difusión de los nombres contravendría a la protección de los datos personales que determinó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, toda vez que los nombres de las partes del Amparo Directo 1060/2008 contendiente en dicha contradicción, fueron suprimidos en la versión pública que se encuentra disponible en la página de Internet de este Alto Tribunal, como se advierte de su consulta en la siguiente liga: - - - <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659...>”*

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-5-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-11-2017, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en

términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha catorce de junio del presente año, emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/J-11-2017.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que remitiera *“el expediente relativo al amparo directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, a la Secretaría técnica de este Comité de Transparencia a efecto de que en su oportunidad se analice lo relativo a la disponibilidad o no del nombre de las partes legitimadas e interesadas que lo promovieron”*.

En tal sentido, como se anunció, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-4144-2017, remitió el expediente de mérito.

En conclusión se estima cumplida la resolución referida, toda vez que ya se proporcionó a este órgano colegiado lo requerido.

III. Análisis de la confidencialidad, o en su caso, disponibilidad de la información. Ahora bien, en lo que corresponde al análisis de la confidencialidad o disponibilidad o no del nombre de las partes legitimadas e interesadas que promovieron el amparo directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, se debe recordar que en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-11-2017 se dijo que:

- La publicidad de los procesos judiciales es una cuestión de interés público, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo de la Constitución¹, y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y para ello es indispensable la plena identificación

¹ **“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

² **“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

de un expediente, tan es así que las listas de notificación contienen, entre otros datos, el nombre de las partes, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo³.

- El interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo, de la Constitución⁴.

- Por último, el Tribunal en Pleno, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, aprobó modificar la normativa aplicable en la supresión de datos personales, para efecto de publicar el nombre de las partes, **en las listas de notificación, en las versiones públicas de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis y jurisprudencias**, con la excepción de los “supuestos sensibles”⁵.

³ “**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.

⁴ “**Artículo 16.** ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

⁵ “... a saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas...”

Por otra parte, con fecha cinco de septiembre del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017⁶, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales (Acuerdo 11/2017), en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, tal y como se plasmó en los artículos primero y segundo que refieren lo siguiente:

*“PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, **se publicarán los nombres de las partes.***

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de

⁶ Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

Sobre la base de la competencia determinada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo segundo del artículo primero del Acuerdo 11/2017, este Comité de Transparencia, procedió al estudio de las constancias que comprenden el expediente del juicio de amparo directo 1060/2008, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, de las cuales se advirtió que ante solicitudes de acceso a la información, el Presidente del Tribunal Colegiado en comento, en diversos momentos determinó la publicidad de la sentencia en versión pública, es decir, con la supresión de datos personales **salvo el nombre**⁷, ello, en virtud de que no se consideró que la información tuviere el carácter de reservada o confidencial, además de no haberse ejercitado la oposición de datos personales por las partes⁸.

Así, en la medida en que ya había definición de la publicidad de la información por el órgano jurisdiccional, que dicho sea de paso, corresponde a un amparo directo en materia administrativa, que tiene su origen en un juicio de nulidad donde se impugnó la imposición de una multa y detención administrativa, y que los terceros interesados son personas morales oficiales; y con el ánimo de dotar de eficacia al acceso solicitado y con ello evitar envíos innecesarios, sobre todo, porque el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal determinó la incompetencia para conocer de una solicitud

⁷ En concreto en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil diez (foja 191 del expediente del amparo directo 1060/2008).

⁸ El pronunciamiento tuvo lugar en varios ocasiones, por citar algunos, se tienen los acuerdos de fechas catorce de abril de dos mil diez, dieciocho de enero de dos mil once y, veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 199, 211 y 472 del expediente del amparo directo 1060/2008).

sobre el expediente del juicio de amparo directo 1060/2008, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, debido a que dicha documentación se encontraba en posesión de este Alto Tribunal⁹; se estima que es procedente la entrega de lo requerido.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información confidencial determinada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, deberá remitir la información solicitada a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la que a su vez deberá ponerla a disposición de la persona solicitante.

De igual forma, se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, a efecto de devolver el expediente del amparo directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-11-2017.

⁹ Foja 526 del expediente del amparo directo 1060/2008.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información confidencial, de conformidad a lo expuesto en el considerando III, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/J-5-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-